



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0984-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1501-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación es titular de la concesión minera "ANA", código 15-002200-X-01, entre otras vigentes al año 2018. Asimismo, se señala que se ha verificado que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación cuenta con estudios ambientales aprobados conforme se detalla en el punto 3.3 del informe antes mencionado, y que también cuenta con Certificados de Operación Minera (C.O.M.). Además, señala que presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2005 en situación "explotación" por la concesión vigente "ACUMULACION QUIRUVILCA 4" y que, posteriormente, la citada concesión pasó al estado "SIN ACTIVIDAD MINERA". El citado informe señala que la empresa minera sustenta su declaración con datos, de evidente actividad, en las secciones "Información Estados Financieros" 2004 al 2016, "Reservas Metálicas Probadas y Probables" en el año 2005, "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración" también en el año 2005.
2. El mismo informe señala que los numerales 1, 2 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establecen que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos: 1) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. 2) Que hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas. 6) Que, tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. En ese sentido, se comprueba que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contaba con estudios ambientales aprobados, estaba facultada por la autoridad para el ejercicio de sus actividades y también se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

comprueba que anteriormente realizó actividad minera. Por estos motivos, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018, conforme lo establecen los numerales 1, 2 y 6 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, se señala que la citada empresa no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará como la primera ocurrencia. Además, se señala que al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación.

3. A fojas 04 vuelta y 05, corre en el expediente el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada, al 28 de setiembre de 2021, es titular, entre otras, de la concesión minera "ANA". Asimismo, el citado reporte indica los derechos mineros extinguidos de los cuales fue titular la recurrente, entre ellos, "ACUMULACION QUIRUVILCA 4".
4. De fojas 05 vuelta a 24, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación ha presentado la DAC desde el año 1994 hasta el año 2016, en situación "explotación" "sin actividad minera", "paralizada" y "preparación y desarrollo" por la concesión minera "ACUMULACION QUIRUVILCA 4", entre otras. Asimismo, el citado reporte señala que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación declaró información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, información de explotación/concentrado y ESTAMIN, conforme al detalle del reporte antes mencionado.
5. Por Auto Directoral N° 1332-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1501-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Auto Directoral N° 1038-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de julio de 2022, sustentado en el Informe N° 1514-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación.
7. Mediante Informe N° 2050-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del citado informe, la recurrente no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1332-2021-MINEM-DGM/DGES.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

10. Por Resolución Directoral N° 0984-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado descargos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental - CUENTA RECAUDADORA - MULTAS - MINEM 0011-0661-0100072127-62 con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3385390, de fecha 14 de noviembre de 2022, complementado con el Escrito N° 3497352, de fecha 10 de mayo de 2023, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0984-2022-MINEM/DGM.
13. Por Resolución N° 0148-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 17 de noviembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01130-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de diciembre de 2022.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Se encuentra inmersa dentro de un procedimiento concursal y sometida a las normas de la Ley General del Sistema Concursal. Asimismo, señala que la empresa fue abandonada desde el mes de enero de 2018, por lo que a esa fecha y hasta la actualidad no existe actividad minera en ninguna de sus instalaciones.
15. No procede la imposición de multa ni ninguna medida de ejecución coactiva ya que su representada se encuentra inmersa en un procedimiento concursal de liquidación ante el INDECOPI, bajo la Ley General del Sistema Concursal.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0984-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, que sanciona a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- 
18. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 2.
- 
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

- 
20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
23. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 
- 
- 

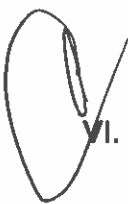
25. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, la recurrente ha sido titular de la concesión minera "ANA", entre otras. Asimismo, declaró en la DAC desde el año 1994 hasta el año 2016, en situación "explotación", "sin actividad minera", "paralizada", "preparación y desarrollo", entre otras, por la concesión minera "ACUMULACION QUIRUVILCA 4". Además, declaró



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, información de explotación – extracción / concentrado y ESTAMIN, conforme al detalle del reporte que obra de fojas 05 vuelta a 24 del expediente.

- 
26. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular, entre otras, de la concesión minera "ANA" durante el ejercicio 2018, se encuentra incurso en los literales f) y g) señalados en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.
27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
28. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no se encuentran dentro de los supuestos legales de eximentes de responsabilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, respecto a que no estuvo desarrollando actividad minera en el año 2018, la recurrente debe tenerse a lo señalado en el considerando anterior de esta resolución.
- 

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución Directoral N° 0984-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución Directoral N° 0984-2022-

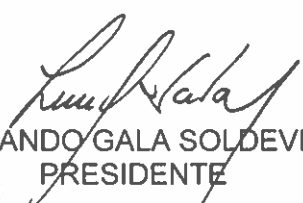


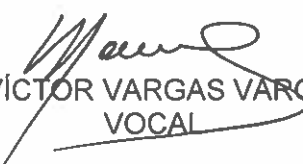
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

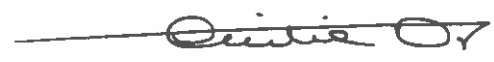
RESOLUCIÓN N° 523-2023-MINEM-CM

MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)